



Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 160, en su Segunda Parte, de fecha 5 de Octubre del año 2007.

EL CIUDADANO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO 2006-2009 DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 115 FRACCIONES II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 8 FRACCIÓN I, II, III, Y 12 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 69 FRACCIONES I, INCISO B), 202, 204, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL PUNTO NÚMERO 8 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 24 DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2007 DOS MIL SIETE, APROBÓ EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, y tiene como fin preservar la integridad corporal y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento verbal del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso al personal de la dirección, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

**ARTICULO 2.-** El presente reglamento es de observancia general para las autoridades municipales, así como para los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas Gto; Y su aplicación

corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos y aplicación del presente reglamento, son Autoridades Municipales de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato.

- I.- El H. Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.-Tesorero Municipal
- IV.-El Director de Seguridad Pública y Vialidad.

**ARTÍCULO 4.-** Para efecto de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **ACERA, ó BANQUETA:** Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. **AGENTE:** Los agentes de Tránsito están a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones a este Reglamento;
- III. **ALCOHOLIMETRO:** Instrumento de medición utilizado por los agentes para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire Espirado por la boca;
- IV. **AUTOMOVIL, COCHE:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- V. **AUTOMOVIL, COMPACTO:** Vehículo de motor sin chasis de cuatro ruedas y con anchura máxima de 1.70 metros;
- VI. **CALLE:** Arteria o vía pública comprendida de una zona urbana o rural;
- VII. **CAMINO:** Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con uno o más comunidades rurales o la cabecera municipal;
- VIII. **CAMIÓN:** Vehículo de motor con cuatro ruedas o más destinado al transporte de carga;
- IX. **CARGA Y DESCARGA:** Son las maniobras necesarias a realizar para bajar o subir del vehículo mercancías destinadas a abastecer un establecimiento comercial o viceversa, dichas maniobras se deben de realizar de manera continua;
- X. **CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo incluyendo ciclistas y motociclistas;
- XI. **CONCESIÓN:** Autorización definitiva o temporal para la explotación de un servicio público federal, estatal o municipal;
- XII. **DISCAPACITADO:** Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz;
- XIII. **DIRECCIÓN:** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XIV. **ESTADO DE EBRIEDAD:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;

XV. **FLOTILLA:** Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XVI. **LEY:** La ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

XVII. **MATERIAL PELIGROSO:** Todo elemento, compuesto de material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición, los agentes biológicos causantes de enfermedades;

XVIII. **MUNICIPIO:** El municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto;

XIX. **OMNIBUS O AUTOBÚS:** Vehículo de destinado al transporte de más de nueve pasajeros;

XX. **INTERSECCIÓN:** El Cruce de dos o más vialidades.

XXI. **PARADA:**

**A)** Detención momentánea de un vehículo por necesidad del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.

**B)** Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; y

**C)** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público y transporte de personal para ascenso y descenso de pasajeros.

XXI. **PASAJERO:** Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;

XXII **PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;

XXIII. **PESO:** Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos o toneladas;

XXIV. **PESO BRUTO VEHICULAR:** Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

XXV. **PESO VEHICULAR:** Peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;

XXVI. **REGLAMENTO:** Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas Gto.

XXVII. **REMOLQUE:** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XXVIII. **SEÑAL DE TRANSITO:** Son placas fijadas en postes, estructuras, o marcas sobre el pavimento con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XXIX. **SERVICIO PUBLICO:** Actividad técnica organizada que mediante concesiones o permisos eventuales se lleva a cabo para satisfacer de modo continuo, eficaz, regular y permanente, una necesidad de carácter colectivo en materia de transporte de pasajeros, carga, mixto o especial, mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y por el cual los usuarios realizaran el pago de la tarifa correspondiente;

XXX. **SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE:** Actividad realizada de manera particular por empresas y escuelas para el transporte y traslado de empleados y escolares de los centros de trabajo o escuelas a los centros urbanos habitacionales, que se realiza con vehículos idóneos para el transporte de personas como autobuses;

XXXI. **SUPERFICIE DE RODAMIENTO:** Área de una vía pública destinada al tránsito de vehículos;

XXXII. **TRANSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

XXXIII. **VEHÍCULO:** Se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se lleve a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas del municipio.

XXXIV. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos sin más limitaciones que las que señale la Ley, dentro de los límites del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto;

XXXV. **ZONA PEATONAL:** Son las áreas claramente delimitadas y reservadas para el tránsito de peatones y discapacitados.

**ARTICULO 5.-** Este Reglamento no tendrá aplicaciones en las vías públicas de jurisdicción Federal o Estatal, solamente en los casos que así lo señalen las leyes o convenios celebrados entre el Municipio y las dependencias antes referidas.

## **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTICULO 6.-** Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

### **I.- POR SU USO:**

**A) De servicio particular.-** Aquellos vehículos destinados en forma ordinaria para ser usados por los propietarios o poseedores, sean personas físicas o morales, para fines privados.

**B) De servicio público.-** Los vehículos que se utilicen en forma ordinaria para el transporte de personas o cosas en las vías públicas con ánimo de lucro, ya sean de concesión Municipal, Estatal o Federal; y

**C) De servicio social.-** Aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad y asistencia social, que estén plenamente identificados.

### **II.- POR SU PESO:**

**A) Ligeros** los que reporten menos de 1500 kilogramos de peso bruto vehicular, entre otros:

1.-Bicicletas y Triciclos;

- 2.- Motocicletas de dos, tres y cuatro llantas;
- 3.- Motonetas, Bicimotos;
- 4.- Vehículos de tracción animal;
- 5.- Automóviles; y,

**B)** Semipesados los que reporten peso bruto vehicular mayor a 1500 kilogramos y hasta 4999 kilogramos: Camiones tipo panel, van, vanette, pick-up y otros similares de sólo dos ejes de cuatro llantas y de peso máximo de carga autorizado no mayor de 3.5 toneladas.

**C)** Pesados los que reporten 5000 Kg. ó más de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.- Camiones de carga con capacidad máxima de carga de 3.5 toneladas y de seis llantas.
- 2.- Camiones de carga con capacidad de carga comprendida entre 3.5 toneladas y hasta 5 toneladas de seis llantas o más.
- 3.- Camiones de carga con capacidad de carga superior a 5 toneladas de seis llantas o más.
- 4.- Tractocamiones; y,
- 5.- Autobuses y Omnibuses.

### **CAPÍTULO III DE PLACAS Y DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 7.-** Los vehículos para transitar en las vías de jurisdicción municipal requieren contar con placas de circulación, calcomanía vigente, tarjeta de circulación y certificado de verificación, misma que deberán llevarse en el propio vehículo. Y todos aquellos otros que establezcan las disposiciones federal, estatal o municipal vigente, quedando excluidos del presente artículo todos aquellos vehículos no contemplados por la Ley de Transito y Transporte del Estado.

**ARTICULO 8.-** Las placas de circulación deberán colocarse en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, una en la parte delantera y otra en la parte trasera, excepto en los vehículos que requieren de una sola placa, la cual estará colocada en la parte trasera. Y se mantendrán libres de cualquier distintivo, rótulo, doblez, adorno u objeto que dificulte o impida su inmediata identificación. Durante la noche deberá estar iluminada para que sea claramente visible la trasera, por lo tanto queda prohibido colocarlas en lugares distintos a los señalados, volteadas, remacharlas y soldar las placas al vehículo, alterarlas, repintarlas o utilizar sobrepuestas, quedarán exentos de lo anterior los vehículos de las fuerzas Armadas y vehículos con los colores distintivos de las corporaciones de Cruz Roja y Bomberos.

**ARTICULO 9.-** Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa establezca su domicilio en este municipio podrá continuar operándolo

únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía, venciendo este, deberá registrarlo ante la autoridad local correspondiente.

**ARTICULO 10.-** Los vehículos provenientes del extranjero podrán circular libremente por el municipio, siempre y cuando estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten su legal estancia en el país.

**ARTICULO 11.-** Cualquier cambio de propietario deberá comunicarse a la Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro del plazo de diez días.

#### **CAPÍTULO IV DEL EQUIPO**

**ARTICULO 12.-** Los vehículos que circulen en las vías del municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine la Ley, sus reglamentos, disposiciones que emita el Ayuntamiento, la Dirección General de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato y las instituciones federales competentes, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de las vías públicas.

**ARTICULO 13.-** Todos los automóviles y camiones deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario utilizar dispositivos que les permita ir sentados, en los asientos traseros y utilizar el cinturón de seguridad.

**ARTICULO 14.-** Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso y recarga vigente.

**ARTÍCULO 15.-** Queda prohibido el uso de luces no reglamentarias en todos los vehículos, así pues, todo vehículo deberá estar provisto de luces de acuerdo con lo siguiente:

**I. FAROS O FANALES DELANTEROS O PRINCIPALES** que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad, colocados simétricamente y al mismo nivel, y como mínimo:

- A)** Para vehículos de cuatro o más ruedas dos faros o fanales.
- B)** Para motocicletas y similares un faro o fanal.
- C)** Para bicicletas un faro o fanal.

1.- La luz baja debe proyectarla de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de sus rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y,

**2.-** La luz alta debe ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente. En el tablero debe haber un indicador del encendido de esta luz.

**3.-** Para bicicletas con una sola intensidad que permita ver a personas y objetos a una distancia no menor a 20 metros.

**II. LUCES O LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE.-** Deberá estar provisto de dos lámparas o fanales, para que emita luz roja que al aplicar los frenos de servicio sean visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 m. Atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una.

**III. LUCES O LAMPARAS DIRECCIONALES DE DESTELLO INTERMITENTE.-** Delanteras ámbar o blancas y trasera rojas o ámbar, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel. Bajo la luz solar estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m., se exceptúan de esta disposición los vehículos de ancho inferior de 2.00 m. que fueron fabricados sin estos dispositivos.

**IV. LUCES DE DESTELLO INTERMITENTE DE PARADA, ESTACIONAMIENTO Y EMERGENCIA.-** Deberán cumplir la disposición anterior, sólo que deberán encender simultáneamente las delanteras y traseras.

**V. CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS.-** Dos lámparas delanteras color ámbar o blanco y dos traseras color rojo que emitan una luz visible a una distancia de 300 metros respectivamente. Con la mayor separación posible para que indique la anchura del vehículo y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de por lo menos una de estas y de ser posible dos cuando la anchura sea considerable.

**VI. UNA LAMPARA POSTERIOR.-** Que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás y deberá encender simultáneamente con los faros principales delanteros.

**VII. LAMPARAS LUCES DE REVERSA.-** Deberán emitir luz blanca que permitan ver al conductor a través de espejo retrovisor y los espejos laterales el área donde retrocede. Las cuales serán utilizadas únicamente cuando la unidad valla en retroceso,

**VIII. ILUMINACION NOCTURNA DEL VELOCIMETRO O TABLERO.-** De baja intensidad que no cause molestia al conductor durante la noche.

**IX. DOS REFLECTANTES ROJOS POSTERIORES.-** Visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. En el caso de motocicletas y similares deberá estar provisto de mínimo una.

**X. TODOS LOS CAMIONES Y AUTOBUSES DE 2.00 METROS O MAS DE ANCHO TOTAL.-** Deberán llevar en la parte delantera, posterior y de lado identificación de la carrocería, de acuerdo a lo siguiente:

**A) LÁMPARAS DE GALIBO.-** En la parte superior de la carrocería al frente una de cada lado y tres al centro de color ámbar, y en la parte posterior cuando así lo permita la carrocería una de cada lado y tres al centro de color rojo; y,

**B) LÁMPARAS DEMARCADORAS.-** Dos de cada lado en la parte superior una al frente de color ámbar y otra cercana a la parte posterior color roja.

**ARTÍCULO 16.-** Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

**I. LLANTAS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.-** Que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, y la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

**II. UNA BOCINA.-** Que emita un sonido audible desde una distancia de 60 metros en circunstancias normales, la cual se usará para prevenir accidentes, o en casos de emergencia. En el caso de bicicletas deberán usar timbre.

**III. UN SISTEMA DE FRENOS.-** En buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor; además, un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.

**IV. SILENCIADOR EN EL TUBO DE ESCAPE.-** Conectado permanentemente que evite ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

**V. ESPEJOS RETROVISORES.-** Deberá contar con dos cuando menos, uno de ellos colocado en el interior y otro en la parte exterior que le permita al conductor ver la circulación detrás del vehículo. Excepto en camiones o vehículos que por su condición de la carrocería deba llevar dos exteriores.

**VI. VELOCIMETRO Y/O TABLERO.-** Con sistema de iluminación nocturna.



**VII. CRISTALES, PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS LATERALES.-** De cristal inastillable para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

**VIII. PARABRISAS.-** Deberá estar fabricado con material cuya transparencia no se altere, ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura, además deberá estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad.

**IX. LIMPIA PARABRISAS.-** El parabrisas deberá estar provisto de este dispositivo que lo libre de la lluvia, u otra humedad que dificulte la visibilidad.

**X. BANDEROLAS.-** Deberá contar con dos rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflectantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura; y,

**XI. SISTEMA DE DIRECCIÓN.-** En perfectas condiciones, que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineado.

**ARTICULO 17.-** Se prohíbe que en los vehículos se instalen y usen torretas, lámparas o faros que emitan luz rojas en la parte delantera o faros o fanales que emitan luz blancas en la parte trasera, sirenas y accesorios para uso exclusivo de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia. Cualquier otro vehículo que se utilice para abanderar las vías de comunicación municipal, deberán portar el permiso correspondiente, expedido previo análisis por la Dirección, para poder portarlas.

Por lo tanto el empleo de las luces y lámparas para todo conductor queda dispuesto de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas y faros;

**II.** Los vehículos en tránsito deberán llevar encendidos los faros principales:

**A)** En zonas urbanas o suficientemente bien iluminadas deberán usarse la "luz baja";

**B)** En zonas despobladas y sin suficiente iluminación la "luz alta" verificando funcionando el indicador en el tablero;

**C)** La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto y evitar el deslumbramiento;

**D)** También deberá utilizarse la "luz baja" cuando siga a otro vehículo para evitar el deslumbramiento;

**F)** Deberá hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar, entonces el conductor de adelante cambiara a baja cuando el de atrás haya adelantado;

**III.** Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección de un vehículo en movimiento. Y las luces intermitentes o estacionamiento se utilizarán cuando se advierte un peligro y si detiene la marcha o se encuentra parado el vehículo sobre el camino;

**IV.** Los cuartos rojos traseros y la luz blanca que iluminan la placa, deberán de funcionar simultáneamente con los faros principales;

**V.** Las luces de reversa se utilizarán cuando se efectuó dicho movimiento;

**VI.** Los camiones y autobuses deberán llevar encendidas a demás las lámparas reglamentarias galibo, identificación y demarcadoras;

**VII.** El empleo de los faros buscadores sólo será permitido cuando el vehículo esté detenido o parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;

**VIII.** Los faros de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario ante la presencia de niebla; y,

**IX.** Los remolques deberán llevar las luces que correspondan como extensión del vehículo principal, además de los vehículos agrícolas o especiales en tránsito.

**ARTICULO 18.-** Queda prohibido en vehículos sin concesionar o particulares, el uso de emblemas, colores y de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

## **CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

**ARTICULO 19.-** Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello. Los tipos de licencia reconocidos por este reglamento, son los siguientes:

**I. TIPO "A".-** Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

**II. TIPO "B".-** Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros o de Carga.

**III. TIPO "C".-** Que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractocamiones de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general de los de tipo pesado; y,

**IV. TIPO "D".-** Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

**ARTICULO 20.-** Los propietarios de los vehículos no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que no porten la licencia o permiso correspondiente. En caso contrario, serán responsables solidarios del pago de daños y perjuicios que causen, así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

En el caso de conductores de vehículos del servicio público federal y de materiales peligrosos deberán portar la licencia correspondiente, emitida por la secretaria de comunicaciones y trasportes.

**ARTICULO 21.-** La Dirección deberá solicitar a la autoridad correspondiente la revocación de la licencia de manejo o permiso para conducir cuando a juicio de ésta el conductor presente un riesgo de acuerdo con la Ley, sus reglamentos y/o Reglamento de Transito en Carreteras Federales.

**ARTÍCULO 22.-** Los permisos para los menores de edad y las licencias para personas con capacidades diferentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES**

**ARTICULO 23.-** Los peatones tienen preferencia de paso en todas las intersecciones, y en las zonas con señalamientos para tal efecto. Por lo que los conductores deberán hacer alto y cederles el paso.

**ARTICULO 24.-** Los peatones deberán transitar sobre la banqueta y áreas destinadas para este fin, y procurar no interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez de la circulación de los vehículos.

**ARTICULO 25.-** Los peatones, al circular en la vía pública, deberán acatar las previsiones siguientes:

I. Atravesar la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto o por un paso controlado por semáforos o agente; en su caso lo deberán realizar con la debida precaución.

II. No deberán invadir intempestivamente el arroyo vehicular;

III. No deberán cruzar la superficie de rodamiento saliendo entre vehículos estacionados,

IV. No deberán cruzar por delante o atrás de un vehículo que se ha detenido o parado, repentinamente; y

V.- No podrá realizar deportes en la vía pública;

**ARTICULO 26.-** El Ayuntamiento, previo estudio podrá determinar las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones.

**ARTICULO 27.-** Queda prohibida la circulación de peatones por las banquetas con bultos voluminosos que entorpezcan el tránsito de otros peatones o lo ponga en peligro.

**ARTICULO 28.-** Queda prohibido invadir la vía pública con el fin de ofrecer, expender, anunciar mercancías, limpiar parabrisas, practicar la mendicidad, lavar vehículos, actos similares o servicio de cualquier índole cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

**ARTICULO 29.-** Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos y peatones, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos y vehículos diseñados como juguetes o deportivos y no autorizados para circular por la vía pública por no reunir con las condiciones de seguridad y reglamentarias necesarias.

**ARTICULO 30.-** En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

**ARTICULO 31.-** Cuando los agentes tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos y que obstaculicen, darán aviso a Seguridad Pública para que los retiren y se hagan cargo de ellos.

**ARTICULO 32.-** Queda prohibido que personas viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando que descienda, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar caída.

**ARTÍCULO 33.-** Los usuarios de los vehículos de Servicio Público y Privado de Transporte de pasajeros:

I. Deberán abordar o descender cuando los vehículos hayan hecho alto, y por el lado derecho;

II. No podrán viajar en salpicaduras, estribos, defensas, canastillas o cualquier lugar destinado para la carga de los vehículos; y,

III. Deberán abordar o descender en los lugares destinados para ello. Ascenso puerta delantera, descenso puerta posterior.

**ARTICULO 34.-** Todo pasajero deberá viajar en el lugar destinado para ello, así como utilizar el cinturón de seguridad del vehículo.

**ARTICULO 35.-** Los discapacitados, ancianos y menores de edad tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos en todos los lugares destinados para ello, por lo que los agentes deberán auxiliarlos y los conductores de vehículos deberán detener sus unidades el tiempo requerido para que éstos crucen.

**ARTICULO 36.-** En los centros comerciales, supermercados y jardín principal se les destinarán cajones exclusivos para que las personas con capacidades diferentes hagan uso de ellos.

**ARTICULO 37.-** Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los agentes para que los conductores aminoren la velocidad a 20 Km. x hr. o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales, esto mediante la formación o integración de patrullas escolares, así mismo estos deberán salir en forma ordenada y sin jugar en la vía pública.

La Dirección, reconocerá a los elementos de una Patrulla Escolar como parte auxiliar de ella y brindará seguridad vial, para tal caso entregará una identificación que lo acredita como tal. Pudiendo amonestar a cualquier ciudadano, conductor, pasajero o peatón que infrinja las disposiciones del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO**

**ARTICULO 38.-** La Dirección, podrá disponer de agentes, semáforos, letreros, indicaciones, señalamientos o cualquier otro tipo o medio que sea requerido para normar la circulación y estacionamiento de todos aquellos que usen la vía pública.

**ARTICULO 39.-** Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

**I. SEÑALES PREVENTIVAS:** Tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada colocados con una de sus diagonales verticales, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y ribetes en negro.

**II. SEÑALES RESTRICTIVAS:** Tienen por objeto la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco, con letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45° bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas se subdividen en las siguientes:

**A) ALTO:** Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos. El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

**B) CEDA EL PASO:** Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y con una leyenda negra. El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro.

**C) MARCAS:** Las rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular, canalizar o complementar las indicaciones de otras señales.

Las marcas en el pavimento son las siguientes:

- 1.- **Rayas longitudinales.-** Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- 2.- **Raya longitudinal continua sencilla.-** No debe ser rebasada y por lo tanto indica prohibición de cambio de carril;
- 3.- **Rayas longitudinales discontinúa sencilla.-** Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- 4.- **Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinúa.-** Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario,

pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;

**5.- Rayas transversales.-** Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;

**6.- Rayas oblicuas.-** Advierte la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y,

**7.- Rayas para estacionamiento.-** Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

Son **Letras y símbolos:**

- 1. Cruce de ferrocarril:** El símbolo "FFCC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.
- 2. Para uso de carriles direccionales en intersecciones:** Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

Son **Marcas en obstáculos:**

- 1. Indicadores de peligro:** Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- 2. Indicadores de alineamiento (fantasmas):** Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

**D) ISLETAS:** Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

**E) VIBRADORES:** Los acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierte la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

**F) GUÍAS Y ESCALASPARAVADOS:** Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

**G) SEMÁFOROS:** Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a

través y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación a excepto de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendiente: Roja, ámbar y verde; en el caso de horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observan de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

**A) Luz roja fija y sola (ALTO);**

- 1.- Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones
- 2.- Indica a los peatones que pueden cruzar.

**B) Luz ámbar fija (PREVENTIVA);**

- 1.- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar precauciones necesarias; y,
- 2.- Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca luz roja y deben de abstenerse de iniciar el cruce.

**C) Luz verde (SIGA);**

- 1.- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y,
- 2.- Advierte a los peatones que abstengan de cruzar la vía.

**D) Flecha verde sola o en combinación con otra luz;**

- 1.- Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.
- 2.- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones deberán obedecer la indicaciones de dicha; y,
- 3.- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

**E) Luz roja intermitente (SEÑAL DE PRECAUCIÓN);**

- 1.- Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.



**H) SEMÁFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES:** Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

**1.- PASE (leyenda o símbolo) con luz verde fija:** Indica a los peatones que pueden cruzar la vía; y,

**2.- NO PASE (leyenda o símbolo) con luz roja o intermitente:** Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía; a los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuará hasta situarse en la acera o zona de seguridad.

**I) SEMÁFOROS PARA EL CONTROL DE CIRCULACIÓN DE CARRILES:** Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

**1.- Equis mayúscula roja X :** Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente; y,

**2.- Flecha verde vertical:** Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

**III. SEÑALES INFORMATIVAS:** Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se divide en cuatro grupos;

**A) DE IDENTIFICACIÓN:** Indican los caminos según el número que les haya sido asignado, y tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la identidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue ese camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

**B) DE DESTINO:** Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren: Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

**C) DE SERVICIO:** Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios; Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal Puesto De Socorro que lleva símbolo rojo; además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

**D) DE INFORMACIÓN GENERAL:** Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma y color iguales a las de destino, excepto la de sentido de tránsito que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de kilometraje, que consiste en un poste corto.

**ARTICULO 40.-** Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regularización del tránsito.

**ARTICULO 41.-** Los agentes están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y combinados con toques reglamentarios de silbato, es el siguiente:

I. Cuando el agente dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de su vehículo;

II. Los costados izquierdo o derecho, o viendo al agente de perfil significa siga y las señales que haga el agente con las manos indicarán la autorización para proseguir;

III. Cuando el agente levante los brazos formando una cruz y con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto general, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda; cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical indica alto general, motivada por una situación por la aproximación de un vehículo de emergencia o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía.

IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;

V. Cuando el sonido que emite el silbato del agente, un toque corto significa alto, dos toques cortos siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;

VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación;  
y,

VII. Cuando los agentes encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja;

**VIII.** Con movimiento pendular por el frente del agente indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y,

**IX.** La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

**ARTICULO 42.-** En aquellos casos en el que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos, se procederá de la siguiente manera:

**I.** Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar (Siga);

**II.** Ante la luz color ámbar la indicación es de prevención e indica que cambiara a alto, por lo que el conductor que se encuentre dentro de la intersección avanzara y aquel que no ha llegado desminuirá su velocidad para hacer alto en la zona indicada;

**III.** Ante la luz roja los vehículos deberán hacer alto y permanecer en esta posición hasta en tanto no se indique lo contrario;

**IV.** En los casos en los que se utilicen semáforos con luces rojas centellantes, los vehículos deberán hacer alto, ceder el paso a los peatones y avanzar con precaución; y,

**V.** Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar tomando las precauciones necesarias.

**ARTICULO 43.-** Cuando un agente dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

**ARTICULO 44.-** Los colores, las dimensiones y características de las señales mencionadas en el artículo 39, serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En su caso y por las características de la Ciudad, la Dirección podrá rediseñarlos con el objetivo de buscar orientar y atender las necesidades de los usuarios de la vía pública.

Para efectos de la interpretación de los colores distintivos en señales se establece los siguientes:

**I.** Guarnición en color amarillo con línea continua o discontinua indica, prohibido estacionar un vehículo en todo momento;

**II.** Azul marino indica o identifica zonas de estacionamiento por tiempo limitado a máximo dos horas;

**III.** Verde oscuro indica o identifica zonas de estacionamiento permitido por tiempo limitado a máximo una hora con preferencia a residentes;

**IV.** Gris indica o identifica zonas de estacionamiento permitido por tiempo limitado para carga y descarga de abastecedores;

**V.** Marrón indica o identifica lugares de interés para viajeros como oficina de turismo, hospedaje, centrales o terminales de autobuses, ferrocarril, aeropuerto. Integrado a la señal correspondiente a la informativa de servicio correspondiente;

**VI.** Café indica o identifica lugares de interés deportivo, ecológico, recreativo y geográfico;

**VII.** Violeta indica o identifica lugares de interés monumental, histórico y cultural;

**VIII.** Verde indica lugares de destinos; y,

**IX.** Blanco indica o identifica información de identificación, recomendación o general.

**ARTICULO 45.-** Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza para fines ajenos a esta función. De tal forma que deberán estar libres de cualquier publicidad u otros objetos.

**ARTICULO 46.-** Ninguna persona, empresas o autoridad podrá colocar señales de tránsito o información general dentro de los derechos de vía que causen o puedan ocasionar confusión, desorientar o distraer la atención de los conductores, solo bajo la autorización expresa de la dirección, sin eximir de la autorización de otras dependencias.

**ARTICULO 47.-** La señal de cochera o acceso a estacionamiento deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Deberá ser una placa metálica o de material similar;

**II.** Las dimensiones en ancho será de 0.30 metro y de largo 0.40 metro;

**III.** Pintada o rotulada con la señal característica de prohibido estacionarse y con dos líneas de textos el primero con la leyenda "Cochera en servicio" y el segundo "Autorización num. 0000/00 DTTM"; y,

**IV.** La señal se colocara en el lugar más indicado y visible bajo la autorización de la dirección.

**ARTICULO 48.-** De conformidad con lo que establece la ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aún en forma diferente señalada por la ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 49.-** En el caso de los conductores, para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usara las luces direccionales correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTICULO 50.-** Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cercioré de que puede hacerlo con seguridad.

**ARTICULO 51.-** Queda prohibido conducir vehículos particulares con un número mayor de pasajeros al señalado a la tarjeta de circulación correspondiente, incluye los vehículos de servicio público de alquiler.

**ARTICULO 52.-** Todos los conductores están obligados a respetarse entre sí, así como respetar el derecho que tienen los peatones, escolares, pasajeros y discapacitados del uso de la vía pública.

**ARTICULO 53.-** Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos. Excepto se cuente con el permiso de la autoridad correspondiente y se tomen las medidas de seguridad necesarias emitidas por la Dirección independientemente de otra autoridad competente.

**ARTÍCULO 54.-** Ante concentraciones de peatones, los conductores deberán disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener la marcha del vehículo así como de tomar las precauciones necesarias.

**ARTICULO 55.-** Queda prohibido circular o transitar con vehículos en áreas o zonas reservadas para los peatones. Excepto que medie autorización expresa de la dirección. La autorización no exime al conductor de la responsabilidad de conducir, pararse o estacionarse con la debida precaución y respetando el total y pleno derecho de paso que los peatones tienen en estos lugares.

**ARTICULO 56.-** Queda prohibido a los conductores de toda clase de vehículos entorpecer la marcha de tropas, grupos escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, eventos deportivos, religiosos o manifestaciones autorizadas.

**ARTÍCULO 57.-** Para la realización de eventos deportivos, culturales, cívicos, religiosos y para al tránsito de caravanas de vehículos y peatones se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación ante la autoridad competente.

**ARTICULO 58.-** Para el caso de los eventos deportivos en la vía pública el organizador o responsable del evento deberá satisfacer todas las medidas de seguridad necesarias que garanticen el desarrollo seguro del evento brindando protección a los participantes, espectadores y usuarios de la vía pública.

Corresponde a la autoridad municipal del deporte verificar que se cumpla con lo anterior de acuerdo con la naturaleza del mismo.

**ARTICULO 59.-** En el caso que se contravenga con lo anteriormente establecido la dirección podrá suspender el evento hasta que no se garantice la seguridad vial del mismo. A fin de que oportunamente los organizadores adopten las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, con la Autoridad Municipal el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial.

**ARTICULO 60.-** La velocidad máxima será la que indique las señales de tránsito, a falta de estas, la velocidad máxima permitida será:

- I. En caminos asfaltados 90 Km./ h.
- II. En terracerías 40 Km./ h.
- III. En caminos de acceso a la zona urbana y cruce de poblados 30 Km./ h.
- IV. En todas las calles y avenidas de zona urbana 30 Km./ h.
- V. En zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas. 10 Km./ h.

Así mismo, esta prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el transito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, de la vía pública, del transito o de la visibilidad.

**ARTICULO 61.-** Queda prohibido el uso de cualquier aparato e instrumento que permita al conductor detectar los instrumentos controladores de velocidad que la autoridad utiliza con el propósito de controlar la velocidad permitida en los caminos de jurisdicción municipal.

**ARTICULO 62.-** Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y el propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que precede frene intempestivamente. A efecto se utilizara la regla de los cuatro segundos, la cual se usara para determinar la distancia segura para seguir otros vehículos, es decir una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar por un punto fijo de referencia.

**ARTICULO 63.-** Cuando el vehículo de frente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que el vehículo de enfrente pueda realizar alguna maniobra imprevista o bien inicie su marcha. (Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas del vehículo de enfrente).

**ARTICULO 64-** Los conductores deberán:

- I. Ocupar el lugar destinado especialmente para conducir;
- II. Sujetar el volante o control de la dirección del vehículo con ambas manos;
- III. Llevar sus brazos libres de personas y objetos;
- IV. Vigilar que todos los pasajeros viajen en su lugar destinado para ellos;
- V. Transitar por el lado derecho de las vías públicas; y,
- VI. Rebasar exclusivamente por la izquierda con la debida precaución.

**ARTÍCULO 65.-** No deberá conducirse un vehículo negligentemente y poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes, esto es sin la debida precaución.

**ARTÍCULO 66.-** Queda prohibido rebasar:

- I. Por el lado derecho;
- II. A cualquier vehículo que se haya detenido frente a un cruce de vía, intersección, zona peatonal, zona escolar o en zonas de aglomeración de personas;
- III. Por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
  - A) Cuando no se cuente con una clara visibilidad.
  - B) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.
  - C) En curva o cuando se acerca a la cima de una pendiente.
  - D) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y,
- IV. En las esquinas o zonas marcadas para el paso de peatones.

**ARTÍCULO 67.-** Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos circular en sentido contrario, por lo tanto, todo conductor antes de entrar a un cruce o intersección deberá verificar el sentido de circulación vehicular. Sólo en caso de emergencia y con la debida precaución podrán hacerlo los vehículos de emergencia de bomberos, ambulancias y patrullas destinados a la seguridad pública cuando se cumpla con lo dispuesto en el siguiente artículo y la vía donde circularan este asegurada para que no haya circulación en contra flujo.

**ARTÍCULO 68.-** Tiene preferencia de paso en todas las vías públicas los vehículos de los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Tránsito y Policía. Cuando estén haciendo uso de las señales luminosas y/o audibles especiales; así como, los conboys militares y el ferrocarril. Los Conductores y Peatones tienen la obligación de cederles el paso.

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de los vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena deberá tomar lo más

rápido posible el lado derecho de la vía en que circulen o, en caso necesario el lado izquierdo, y harán alto una vez que hayan dejado el paso libre.

**ARTÍCULO 70.-** Ningún conductor deberá seguir a ningún vehículo de emergencia, de acuerdo al artículo 62 y 63 del presente Reglamento, en servicio con la finalidad de obtener provecho para sí mismo, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

**ARTICULO 71.-** Los conductores de vehículos de emergencia tienen la obligación de conducir con la debida precaución tendiendo a proteger a las personas y los bienes.

**ARTICULO 72.-** Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida y sin el consentimiento expreso del Bombero al mando de la emergencia.

**ARTICULO 73.-** Los conductores que circulen sobre las calles de transito preferente tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan en vías transversales.

**ARTICULO 74.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal o circulación continua deberán ceder el paso a los vehículos que estén circulando por la misma.

**ARTICULO 75.-** El conductor de un vehículo que se acerca a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

**ARTICULO 76.-** Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedente de calles o vías diferentes, harán alto, el conductor que vea al otro por su lado derecho, cederá el paso. Esto dará alternancia al paso de un vehículo de cada vía en la intersección mostrando la cortesía de los conductores y así avanzando uno a uno, considerando que el peatón tiene preferencia de paso.

**ARTICULO 77.-** Aunque los dispositivos para el control de transito lo permita, queda prohibido avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

**ARTICULO 78.-** Tiene preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de una glorieta, a menos que se indique lo contrario.

**ARTICULO 79.-** El conductor que se aproxime a un cruce de vías de alta circulación, deberán encender las luces intermitentes a una distancia de 50 metros y hacer alto a una distancia mínima de 5 metros, el conductor podrá avanzar una vez que se haya cerciorado de la seguridad para hacerlo.



**ARTICULO 80.-** Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberán ceder el paso a los peatones y a otros vehículos en circulación.

**ARTICULO 81-** Todo conductor que pretenda reducir la velocidad o virar en una intersección deberá iniciar la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad y anunciarla previamente:

I. Para hacer alto, con la luz del freno y si es necesario con las luces intermitentes.

II. Para virar a la derecha, se usará la direccional debiendo colocarse sobre el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

III. Para virar a la izquierda, se usará la direccional debiendo aproximarse el vehículo sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera de quedar colocado inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; y,

IV. Queda prohibido dar la vuelta en "U" en vías de circulación continua, en intersecciones con fluida circulación, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, y áreas de aglomeración de personas y en lugares donde la visibilidad sea reducida por condiciones del terreno o climatológicas que pongan en riesgo a otras.

**ARTICULO 82.-** Los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, a fin de que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad por el lado junto a la banqueta, si el conductor o algún pasajero necesita hacerlo por el lado del arroyo de la calle, deberá hacerlo con precaución cuidando que no se aproxime ningún vehículo, ni se abra repentinamente la puerta.

**ARTÍCULO 83.-** Queda prohibido abrir o mantener abiertas las puertas de los vehículos cuando se encuentre en marcha o circulación.

**ARTICULO 84.-** El conductor de un vehículo podrá circular en reversa hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, En vías de circulación continua, en intersecciones, en zonas escolares, hospitales, iglesias, mercados, cines, teatros y áreas de aglomeración de personas se prohíbe retroceder a los vehículos excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

**ARTICULO 85.-** Queda prohibido usar la luz alta dentro de las calles de la zona urbana, así como las luces de niebla, las cuales sólo deberán ser usadas ante la presencia de niebla.

**ARTICULO 86.-** La circulación de vehículos clasificados como pesados en el Artículo 6 del presente Reglamento queda sujeta a las siguientes disposiciones de acuerdo a sus límites de peso y dimensiones:

I. Queda prohibido circular dentro del centro histórico en los horarios comprendidos de las 07:00 am las 00:00 aquellos vehículos de:

**A)** Capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas o de peso bruto vehicular de 5000 kilogramos.

**B)** Largo total máximo 6 metros.

**C)** Altura total máxima desde el piso 4 metros y ancho total máximo 2.5 metros.

II. Queda prohibido circular dentro de la zona urbana aquellos vehículos de:

**A)** Capacidad de carga mayor a 10 toneladas o peso bruto vehicular de 12000 kilogramos;

**B)** Largo total máximo 9 metros;

**C)** Altura total máxima desde el piso 4 metros; y,

**D)** Ancho total máximo 2.6 metros.

III. Los autobuses tienen prohibido circular dentro de la zona urbana, incluyendo zona de monumentos históricos. Y Sólo podrán hacerlo en aquellas vías que den acceso a las áreas de estacionamiento destinadas para este propósito o centrales de autobuses.

IV. Tiene prohibido circular transportes de carga dentro de la zona urbana, incluyendo centro histórico. Y solo podrán hacerlo por las vías de acceso a la ciudad cuando se dirijan a los centros de abasto fuera de la zona de centro histórico y no exista prohibición para esto siempre y cuando no obstruyan vialidades por sus dimensiones y maniobras.

V. La Dirección en coordinación con las dependencias encargadas o responsables de la planeación, desarrollo urbano, obra pública, ecología y protección ambiental, está facultada para restringir y sujetar horarios y rutas determinadas el tránsito de estos vehículos, con carga o sin ella conforme a la naturaleza de las vialidades, tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo y la intensidad del trabajo; y

VI. Los Vehículos que por sus características, dimensiones y/o peso excedan los especificados en los incisos anteriores, deberán solicitar ante la Dirección, autorización para transitar en una zona restringida, quien determinará ruta y horarios para su circulación o maniobras y en su caso las medidas de protección que deban adoptarse.

**ARTÍCULO 87.-** Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas

o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancías y objetos de cualquier naturaleza.

En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la Dirección y autoridad administrativa correspondiente.

**ARTICULO 88.-** Para la protección y seguridad de los usuarios de la vía pública incluyendo peatones, todos aquellos que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, excavaciones en la carpeta asfáltica o cualquier trabajo que se realice o obstaculice la vía pública, quedan obligados a marcar la obra con señales de tránsito necesarias que oriente y protejan a los usuarios de día y de noche, en este ultimo con señales que emitan luz propia y/o reflectante si es necesario. Además de colocar las protección necesarias para dar seguridad a los mismos usuarios.

La Dirección podrá suspender cualquier trabajo cuando a juicio de esta no se cuente con los dispositivos de seguridad y protección necesarios, debiendo el responsable disponer de lo necesario y si este no lo hiciere, la dirección podrá realizar dichos trabajos de manera directa o a través de terceros con cargos al responsable de la obra.

**ARTICULO 89.-** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto; en caso contrario los agentes remitirán al corralón autorizado los vehículos que se encuentren en reparación.

En la vía publica únicamente se podrán efectuar reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

**ARTÍCULO 90.-** Queda prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública, cuando se obstaculice o ponga en peligro el tránsito de peatones o vehículos.

**ARTICULO 91.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo e imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

**ARTICULO 92.-** Los agentes podrán impedir la circulación del vehículo y depositarlo en la pensión municipal por los siguientes casos;

I. Cuando le falten al vehículo las dos placas, o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación no coincida con la unidad correspondiente. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;

III. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pudiera tomar el control del vehículo;

IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, realice maniobras de manera temeraria, imprudentes, negligentes o acrobacias de tal manera que ese sólo hecho pueda ser causa de accidente;

V. En caso de accidente en el que resulten daños en propiedad ajena cuando los involucrados no se pongan de acuerdo y en caso de daños a propiedad municipal;

VI. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito;

VII. Cuando sea arrastrado o jalado por otro vehículo no especificado para esta función debido a la falta de su propia propulsión y que las condiciones de la vía pongan en riesgo la seguridad de terceros;

VIII. Cuando se conduzcan vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

IX. Cuando la Dirección establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para los conductores de vehículos, mediante la aplicación de operativos; y,

X. Los demás que determine la Dirección.

**ARTICULO 93.-** Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este reglamento.

## **CAPÍTULO IX DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Ó TÓXICAS**

**ARTICULO 94.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la Dirección.

**ARTICULO 95.-** Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos, o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos.

Si se trata de vehículos destinados al servicio público o privado de transporte de pasajeros, y de carga, sus conductores no deben de presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben de presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas. Cuando los agentes detecten a un conductor que aparentemente se encuentre bajo los influjos o intoxicación de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección;

**ARTICULO 96.-** Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto .

## **CAPÍTULO X DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

**ARTICULO 97.-** Los ciclistas y motociclistas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones en este reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

**ARTICULO 98.-** Estos conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

**ARTICULO 99.-** Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.

**ARTICULO 100.-** Los ciclistas y motociclistas tienen prohibido:

- I. Llevar más pasajeros del número de personas que ocupen asiento especialmente para tal objeto y/o de acuerdo a la tarjeta de circulación;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el tránsito uso exclusivo de peatones;
- III. Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;
- IV. Ejecutar actos de acrobacia en la vía pública; y,
- V. Transportar carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuada maniobra.

**ARTICULO 101.-** Los ciclistas deberán además de acatar las disposiciones de este Reglamento, observar lo siguiente:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;

- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados; y,
- III. Circular en una sola línea.

**ARTICULO 102.-** Los motociclistas deberán circular por el centro del carril ocupando el espacio de un vehículo de cuatro ruedas, y cuando las condiciones así lo permitan solo podrán rebasar por su lado izquierdo tomando la debida precaución, y sin rebasar cuando otro vehículo circule de frente en vías de doble circulación o haya iniciado la misma maniobra.

## **CAPÍTULO XI DEL ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 103.-** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el agente elaborar la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito de vehículos autorizado. Lo anterior sin el perjuicio al pago de la salida de la grúa.

**ARTICULO 104.-** Los vehículos estacionados en lugares en los que existan señalamientos de estacionamiento máximo de 1 o 2 horas de tiempo de estacionamiento en la vía pública y que excedan el tiempo límite, serán sancionados con la correspondiente infracción aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. En caso de que un vehículo exceda el tiempo de estacionamiento en las vía públicas aún cuando no se encuentre señalamiento, por más de 36 horas, será retirado del lugar con grúa y depositado en la pensión autorizada para tal fin. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas correspondientes.

**ARTÍCULO 105.-** Queda prohibido el estacionamiento:

- I. En las banquetas, aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas reservadas para los peatones;
- II. Frente a salidas o accesos de andadores, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;
- III. En todas las intersecciones donde se tiene las áreas reservadas para el cruce de peatones;
- IV. Frente a entradas de vehículos, y deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de las mismas, excepto el propietario del domicilio;
- V. A un distancia superior a 5 metros de las esquinas;
- VI. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;

**VII.** En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto o agente;

**VIII.** En las zonas autorizadas para carga y descarga o de abastecedores sin realizar esta actividad;

**IX.** En doble fila;

**X.** En sentido contrario;

**XI.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de vía;

**XII.** En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;

**XIII.** Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;

**XIV.** Sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de las banquetas o aceras;

**XV.** En los caminos, carreteras sobre la superficie de rodamiento;

**XVI.** A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de Bomberos, Ambulancias, estacionamientos de patrullas de Policías, Tránsitos, Protección Civil, Hospitales y otros lugares similares y en la acera opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados;

**XVII.** Frente a las rampas de acceso de discapacitados;

**XVIII.** En las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo;

**XIX.** Frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamiento de reuniones masivas y obstruyan las salidas de emergencia del edificio;

**XX.** En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidad diferente, sin requerir del espacio o identificación oficial, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente;

**XXI.** En las vías de circulación continua o primarias;

**XXII.** En paradas y calles de un sólo sentido donde la superficie de rodamiento tenga el ancho menor a 6 metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor de 10 metros;

**XXIII.** En exclusivos de vehículos de transporte sin ruta fija (taxis), Urbanos y Sub- Urbanos;

**XXIV.** En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros mas del tiempo permitido para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;

**XXV.** En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros mas del número de unidades o vehículos que el propio lugar o bahía así lo permita;

**XXVI.** A las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones; y,

**XXVII.** En los demás lugares que determine la Dirección.

**ARTICULO 106.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos como sillas, cajas y otros objetos, que obstaculicen el mismo. Los cuales en cualquier momento podrán ser retirados por los agentes y es responsable de esta infracción el propietario del objeto.

Los propietarios de los mismos tienen treinta días para reclamar sus objetos y recogerlos pagando la multa correspondiente, de no ser así los mismos podrán ser desechados, reutilizados o enajenados en donación a instituciones de beneficencia o asistencia social.

**ARTICULO 107.-** En caso de emergencia o evento público autorizado los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario, la Dirección procederá a retirarlos.

**ARTICULO 108.-** La Dirección podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedores los poseedores y propietarios de los vehículos;

I. Abandonados en la vía pública (se considera abandonados cuando un vehículo permanece estacionado por más de setenta y dos horas); y,

II. Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruyan la circulación

**ARTICULO 109.-** Es obligación del conductor de un vehículo descompuesto y mal estacionado retirarlo del lugar. De no ser así la Dirección podrá hacerlo de acuerdo con el artículo anterior.

**ARTICULO 110.-** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

**ARTICULO 111.-** Al estacionarse el vehículo, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a los 0.30 metros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

**ARTICULO 112.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados sólo podrán ser utilizados cuando los discapacitados viajen o sean utilizados por éstos:

I. La Dirección podrá otorgar, previa comprobación médica y de forma gratuita tarjetón de identificación de vehículo para uso de discapacitados por un tiempo máximo de un año siempre y cuando realice su trámite correspondiente ante ésta misma;

II. Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso a la Dirección; y,

III. Si el permiso es mal utilizado por el conductor o propietario del vehículo de acuerdo con lo establecido en este artículo a juicio de la Dirección podrá ser retirado y cancelado. Y la Dirección podrá solicitar a la dependencia que lo autorizo a su cancelación.



**ARTICULO 113.-** Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta de manera que no se pueda mover. Y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

**ARTÍCULO 114.-** La Dirección llevará un registro de cocheras en servicio a fin de comprobar que efectivamente el señalamiento cumpla con las condiciones de diseño autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento, siempre y cuando el propietario haga uso de la misma para su fin. En caso contrario la Dirección podrá retirar el señalamiento de cochera en servicio.

Las señales retiradas por la autoridad serán devueltas a su propietario al acreditarlo. Debiendo la dirección indicar la situación que guarda su acceso.

**ARTÍCULO 115.-** Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos registrarlos ante la Dirección, debiendo proporcionar la ubicación, servicios que presta, nombre, domicilio y teléfonos del responsable debiendo actualizarlos anualmente.

Corresponde al Ayuntamiento autorizar su costo de pago por estacionamiento público por hora o fracción o por pensión en base al servicio que el mismo proporcioné a los usuarios

## **CAPÍTULO XII DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 116.-** Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humo y gases tóxicos contaminantes. Para cumplir con la misma, los vehículos deberán sujetarse a las presentes disposiciones sin prejuicios de la aplicación de otros ordenamientos.

**ARTICULO 117.-** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo arrojar a la vía pública cualquier objeto o basura desde el interior de los vehículos. De esta infracción será responsable el conductor.

**ARTICULO 118.-** Queda prohibido producir ruido por modificaciones al silenciador, por la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares o por aceleración innecesaria.

**ARTICULO 119.-** El escape de los vehículos de carga y de los autobuses de servicio urbano de pasajeros, de combustión diesel, deberá estar orientado hacia arriba y sobresalir cuando menos 0.15 metros sobre la carrocería.

**ARTICULO 120.-** Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos usar el claxon, excepto cuando en casos de verdadera urgencia o para prevenir accidentes. En ningún caso podrán los conductores de automóviles y camionetas

instalar, ni hacer uso de cornetas de aire, y los conductores de camiones no deberá usarlas dentro de las poblaciones.

**ARTICULO 121.-** Queda prohibido a los conductores, usar el claxon o producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

**ARTICULO 122.-** Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin la autorización correspondiente de la Secretaria de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 123.-** Queda prohibido a los vehículos en movimiento o estacionados utilizar equipo de sonido, motores o dispositivos que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de volumen.

**ARTICULO 124.-** Queda prohibido el uso de radios de comunicación, equipos de sonido que usen audífonos, teléfonos celulares, televisores o similares y demás mecanismos que propicien distracción o disminución de la capacidad auditiva y visual del conductor.

### **CAPITULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTICULO 125.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención inmediata, o bien quien tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

I. En los casos de flagrante delito, aprenderán al o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;

II. Permanecerán en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados, y procurará se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimientos de los hechos;

III. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, no deberán de remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio para evitar que agrave su estado de salud;

IV. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos y el vehículo o, los vehículos hasta que la autoridad competente lo disponga;

V. Deberán tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;

VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar informes sobre el accidente. En caso de abandono de vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado y;

VII. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil o penal de los implicados será independiente de la responsabilidad en que pudiera incurrir por contravenir las disposiciones de este reglamento.

**ARTICULO 126.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Sin recurrir a autoridad alguna. De no lograrse éste, se turnará el caso al Ministerio Público.

**ARTICULO 127.-** Cuando las condiciones físicas lo permitan, los conductores implicados en un accidente, una vez que la autoridad competente lo disponga, tendrá la obligación de retirar inmediatamente, los vehículos y cualquier material que se hubiere esparcido en la vía pública, de no ser así el propietario del vehículo y/o de la carga deberán cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, y disposición del material o carga.

#### **CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE CARGA**

**ARTICULO 128** Los vehículos de carga no deberán exceder de 4.00 metros de altura, y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá de los límites de su caja o plataforma.

**ARTICULO 129.-** Cuando la Dirección previa autorización permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza exceda de los límites del vehículo, el conductor deberá tomar todas las medidas de protección pertinentes.

Quando la carga de algún vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metro de largo total del vehículo, deberá colocarse una extensión de exceso de largo de fondo blanco y rayas inclinadas negras visibles durante el día a una distancia de 150 metros.

**ARTÍCULO 130-** Las maniobras de carga y descarga en la vía pública estarán reguladas por la Dirección en base a la intensidad del tráfico, condiciones de seguridad a los usuarios de la vía pública, por lo que:

I. Dentro de la zona de monumentos históricos se prohíbe:

**A)** A vehículos de capacidad de carga igual a 3.5 toneladas o más de carga realizar maniobras en los horarios comprendidos entre las 7:00 a.m. A 00:00hrs.

**B)** A vehículos abastecedores de gas licuado del petróleo a realizar labores de reparto y distribución de este producto de las 7:00 a.m. A las 00:00 horas. Las rutas y condiciones las establecerá la Dirección.

**C)** A vehículos destinados a la transportación de materiales de construcción en los horarios comprendidos entre las 7:00 a.m. y las 00:00 horas; y,

**D)** Excepto cuándo muestren autorización expresa de la Dirección.

**II.** Se permite las operaciones de carga y descarga a vehículos establecidos en el artículo 6 fracción II inciso A, sin restricción de horario, debiendo acatarse a lo establecido en este reglamento y las disposiciones que en su caso emita la Dirección;

**III.** Si el área destinada a operaciones de carga y descarga en la vía pública quedase retirada a la zona de abastecimiento o establecimiento, el conductor podrá valerse de diablos, carretillas u otros similares para el acarreo de la mercancía;

**IV.** Es obligación del conductor colocar indicadores de peligro y de maniobras de carga y descarga cuando esta operación represente un riesgo a usuarios de la vía pública;

**V.** Cuando sea necesario cerrar la circulación en alguna calle para esta operación, se deberá colocar señalamientos que indiquen esta maniobra y deberá contar con la autorización expresa de la Dirección; y,

**VI.** Las situaciones no previstas en el presente artículo serán conocidas por la Dirección quien resolverá emitiendo lo conducente.

**ARTÍCULO 131.-** Para la transportación de carga el conductor deberá observar que la misma:

**I.** Este debidamente sujeta de manera que no ponga en peligro personas o bienes;

**II.** No sobresalga excesivamente de la parte delantera, ni lateral; No sobresalga de la parte posterior en más de 0.50 metro De la longitud de la plataforma y debidamente abanderada o arrastre en la vía pública ni caiga sobre ésta;

**III.** No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

**IV.** No oculte luz o luces, las placas o los espejos retrovisores del vehículo;

**V.** Que cuente con guardafangos o salpicadura.

**VI.** Asegurar la carga debidamente al vehículo; y,

**VII.** No arrastre en la vía pública ni caiga sobre esta. Para este caso, se deberá tomar las precauciones y emplear lonas, redilas, etc.

**ARTICULO 132.-** El transporte de explosivos y material peligroso sólo podrá hacerse con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la dirección, quedando prohibido que se transite en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en las zonas urbanas; así mismo deberán llevar dos banderolas rojas en la parte delantera y dos en parte posterior, en forma ostensible rótulos en las partes laterales, frontales y posteriores, que contengan advertencias sobre su peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberán portarse los documentos escritos en el idioma español como lo son de embarque, factura o carta porte, etc. en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos que su destino sea la zona urbana del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Dirección, en el que se señalaran las rutas y horarios de circulación y abastecimiento a las que se deberán sujetar.

**ARTICULO 133.-** Los vehículos que transporten materiales peligrosos y explosivos, deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para este caso, la Dirección en coordinación con el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil de este Municipio, fijará ruta, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse al acarreo y operaciones de carga y descarga. Por lo tanto:

- I. Queda prohibido el tránsito de paso de estos vehículos dentro de la zona urbana municipal; y,
- II. Todos estos vehículos para transitar y/o realizar operaciones de carga y descarga en el municipio, deberán cumplir con las disposiciones y normas federales y estatales vigentes para estos casos.

**ARTICULO 134.-** La carga que por su naturaleza puedan esparcirse en las vías públicas por el viento o por el movimiento del vehículo deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente. Asimismo, la carga que expida mal olor o la que sea repugnante a la vista deberá transportarse en caja cerrada.

**ARTICULO 135.-** El conductor del vehículo tiene la obligación de recoger cualquier material de carga que se hubiese caído o esparcido en la vía pública, de no ser así, el propietario del vehículo y/o de la carga deberá cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, y disposición del material o carga.

**ARTICULO 136.-** Queda estrictamente prohibido transportar personas en el lugar destinado para carga.

**ARTICULO 137.-** Los vehículos de carga deberán señalar de manera visible en ambas puertas el tipo de transporte y de servicio, la razón social o el nombre y domicilio del propietario.

**ARTICULO 138.-** Los propietarios de los auto tanque de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección. Así como de prestar auxilio al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

## **CAPÍTULO XV DE LA EDUCACIÓN VIAL**

**ARTICULO 139.-** La Dirección a través del departamento de Vialidad, mantendrá programas permanentes para los usuarios de la vía pública.

**ARTICULO 140.-** La Dirección se encargara de llevar estadísticas de accidentes y encaminar programas preventivos tendientes a disminuir éstos. Así mismo, obtendrá estadísticas de infracciones y desarrollara programas encaminados a la reducción de éstas.

**ARTICULO 141.-** Es obligatorio que todas los centros educativos del municipio fomenten la educación y seguridad vial entre su personal, quedando obligados a desalojar los mismos y salir de forma ordenada a la vía publica garantizando con esto la seguridad de los estudiantes.

Es obligación de todo el personal de la Dirección, participar en forma activa en todos los programas de Educación Vial.

## **CAPÍTULO XVI DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 142.-** Los agentes de tránsito tienen la obligación para con los usuarios de la vía pública a lo siguiente:

- I. Proporcionar protección;
- II. Proporcionar información que les sea solicitada;
- III. Tratarlos de manera respetuosa;
- IV. Proporcionar auxilio cuando lo requieran;
- V. Proporcionar la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de accidente; y,
- VI. Proporcionar la información relacionada al trámite a seguir, en caso de accidente en donde se haya involucrado.

## **CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 143.-** Los agentes de Transito, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Se identificaran con su nombre y mostrando su identificación;
- III. Señalar al conductor con respeto y cortesía la infracción que se ha cometido, mostrándole el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Solicitar al conductor muestre su licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Una vez exhibidos los documentos y efectuada su revisión, el agente procederá a levantar la boleta de infracción que corresponda, de la cual, se entregará la original al infractor;
- VI. El agente al elaborar la boleta de infracción, anotara en la misma, el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;
- VII. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los agentes, en caso de faltas a la autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerite se consignara a la autoridad competente;
- VIII. Los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación a falta de estos la o las placas, los que dentro de un termino de 60 minutos serán puestos a disposición de la oficina de placas y documentos de la Dirección.

El servicio destinado a la recepción del pago de infracciones deberán hacerse en efectivo en la tesorería municipal en días y horas hábiles; y en su caso el vehículo, mismo que se depositara en los depósitos autorizados y puesto a la disposición de la Dirección;

**IX.** Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborara la boleta de infracción con los requisitos que señala este reglamento y la dejara en lugar visible del vehículo; y,

**X.** Tratándose de vehículos no registrados en el estado, cuyos conductores cometan alguna infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, los agentes al levantar el folio de infracción correspondiente, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a la que se haya hecho acreedor.

**ARTICULO 144.-** El conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones contenido en este Reglamento, tomando como base el salario mínimo vigente en el Municipio.

**ARTICULO 145.-** Cuando el infractor en una o varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**ARTICULO 146.-** El infractor que pague su multa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a la aplicación de un descuento, a criterio de la autoridad, en la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas como graves y reincidentes. Se consideran faltas graves conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad, estacionarse en las zonas reguladas y conducir negligente, imprudente o temerariamente.

**ARTICULO 147.-** Los Conductores o propietarios, para los efectos de este reglamento, se considerarán reincidentes, cuando infrinjan una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contando a partir de la primera violación. Por lo que se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Por la primera reincidencia no obtendrá ningún descuento.
- II. De la segunda reincidencia la multa será el doble de la impuesta a criterio de la Dirección.
- III. De la tercera reincidencia en adelante la multa será el doble de la máxima tabulada.
- IV. En el caso de conductores o propietarios con la primera reincidencia por conducir en estado de ebriedad, exceso de velocidad y faltas graves de acuerdo con la Dirección, la multa será la misma que en la fracción II de este artículo, así como suspensión de la licencia para conducir hasta por seis meses, y cancelación de la licencia para conductores del servicio público de pasajeros y carga por conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas, por cometer acto delictivo durante la operación o auxilio en la conducción de este tipo de vehículos, por abandono de vehículo en caso de accidente de tránsito, por ser responsable de un accidente de tránsito con saldo de lesionados o muertos y se compruebe su intención, imprudencia a conducir negligentemente y a exceso de velocidad.

**ARTICULO 148.-** Corresponde la clasificación de las infracciones cometidas a cualquier disposición de este Reglamento al titular de la Dirección.

**ARTÍCULO 149.-** La Dirección llevará un banco de datos de infractores e infracciones, mismo que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública.

**ARTICULO 150.-** Una vez terminados los trámites relativos a las diversas infracciones, la Dirección, previa comprobación de propiedad o legal posesión,



procederá a la entrega del vehículo solo después de haber cubierto el importe de las multas, servicio de grúa, pensión y certificado médico si los hubiera.

**ARTICULO 151.-** El agente podrá sancionar con amonestación o advertencia correspondiente a conductores que a su juicio así lo amerite por no ser reincidente, por una falta mínima y buscando con esto la corrección a su comportamiento y apego a este ordenamiento. En el caso de peatones y pasajeros, la acción será la misma.

**ARTICULO 152.-** Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, la autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

**ARTICULO 153.-** El menor de edad que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con multa equivalente de un salario mínimo vigente, será detenido preventivamente en las instalaciones de la Dirección, posteriormente se dará aviso a su padre o tutor quien responderá por la infracción cometida por el menor. La boleta correspondiente se depositará en la oficina de placas y documentos de la Dirección, para que la tesorería municipal haga el requerimiento de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 154.-** Las multas por las infracciones a conductores se expresa de la siguiente manera:

#### **TABULADOR**

**EN BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL  
VIGENTE EN LA ZONA**

**CONCEPTO DE INFRACCIÓN  
DE LOS DOCUMENTOS**

**DIAS DE SALARIO**

<b>A.- Avisos</b>	De:	A:
1) No dar aviso de cambio de carrocería en automotores	1	9
2) No dar aviso de cambio de motor en automotores	2	9
3) No dar aviso de cambio de sistema de combustible	2	8
<b>B.- Calcomanías</b>	De:	A:
1) Falta de calcomanía de refrendo en automotores	1	5
2) Falta de calcomanía de verificación vehicular en automotores	1	9
3) Falta de calcomanía de identificación de placas en automotores	1	9
<b>C.- Documentos</b>	De:	A:
1) Falta de tarjeta de circulación en automotores	1	9
2) Por no mostrar documentos de conducción y circulación en automotores	1	14
3) Falta de licencia o permiso para conducir	1	18
4) No respetar el descuento en el precio del pasaje a aquellos usuarios que tengan el derecho	2	18
5) Documentos alterados de automotor	1	9
6) Falta de autorización para usar gas L. P. en automotores	2	18
7) Documentos falsificados	9	18
8) Falta de Revista Mecánica del automotor	2	14
9) Falta de permiso para propaganda	1	9
<b>D.- Licencias</b>	De:	A:
1) Licencia alterada	5	17
2) Licencia falsificada	5	18
3) Por no portar la licencia de conducir de acuerdo a la unidad que conduce	1	18
<b>E.- Permisos</b>	De:	A:
1) Falta de permiso para circular	1	14
2) Circular con vehículo de dimensión mayor a la Reglamentaria	1	9
3) Por no contar con el permiso correspondiente para ingresar al primer cuadro de la ciudad.	1	9
4) Portar permiso vencido	2	14
5) Portar permiso falsificado	5	28
<b>F.- Placas</b>	De:	A:
1) Portar placas con colgajos ó adherencias	1	9
2) Falta de placa en motoneta ó motocicleta	1	9
3) Usar placas vencidas	1	5
4) Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales	1	5
5) Usar placas en lugar no destinado para ello	1	9
6) Falta de una de las placas	1	9

7) Falta de ambas placas	1	9
8) Placas dobladas o colocadas en forma incorrecta	1	9
9) Falta de placa en remolques	1	9
10) Usar placas de automóvil en vehículos de carga	1	9
11) Usar placas de carga en automóvil	1	9
12) Usar placas alteradas	3	9
13) Usar placas que no correspondan al vehículo que las portan	1	9
14) Usar placas falsificadas	3	9
15) Usar placas policíacas en vehículos no autorizados	5	17

### **DE LAS PARTES INTEGRALES DEL VEHÍCULO**

<b>A.-Asientos</b>		De:
1) Falta de asientos del vehículo		1
<b>B.- Cinturón de seguridad</b>	De:	A:
1) No usar el cinturón de seguridad	1	14
2) Por transportar a menores de edad sin cinturón de seguridad	1	14
<b>C.- Claxon</b>	De:	A:
1) Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada	1	9
2) Proferir insultos usando el claxon	2	9
3) Usar sirenas de emergencia en vehículo no oficiales	2	18
<b>D.- Cristales</b>	De:	A:
1) Falta de cristales laterales en automotor	1	5
2) Parabrisas agrietado en automotor	1	5
3) Medallón agrietado en automotor	1	5
4) Usar cristales astillables en automotor	1	5
5) Falta de parabrisas o medallón en automóvil	1	5
6) Usar cristales o accesorios en automotores que impidan la visibilidad	1	5
<b>E.- Equipamiento vehicular</b>	De:	A:
1) No utilizar las Banderolas o reflejantes	1	5
2) Extintor descargado	1	5
3) Falta de banderolas o reflejantes	1	5
4) Falta de extintor	1	5
5) Falta de herramienta indispensable para el vehículo	1	5
6) Falta de llanta de refacción	1	5
<b>F.- Espejos</b>	De:	A:
1) Falta de espejo lateral izquierdo en automotor	1	5
2) Falta de espejo retrovisor interior en el automotor	1	5
<b>G.- Limpiadores</b>	De:	A:
1) En notorio mal estado	1	5
2) Falta de uno o ambos limpiadores	1	5
<b>H.- Luces</b>	De:	A:
1) Falta de un faro o ambos	1	5

2) Falta del cambio de intensidad de luz en el automotor	1	9
3) Falta de luz en la placa del automotor	1	5
4) Falta de direccionales del automotor	1	14
5) Falta de luces demarcadoras en vehículo de carga	1	5
6) Falta de luz en el tablero de instrumentos del automotor	1	5
7) Falta de luz en banderola de ruta	1	5
8) Falta de luces en motocicleta o bicicleta	1	3
9) Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta	1	9
10) Luz excesiva o faros desviados en automotor	1	5
11) Falta de luz interior en automotores de Transporte Público	1	5
12) Falta de cuartos en la parte del frente de automotor	1	9
13) Falta de cuartos en la parte trasera de automotor	1	5
14) Falta de luces intermitentes o mechero en automotor	1	5
15) Falta de luces en el remolque	1	5
16) Traer faros de luz blanca en la parte posterior del automotor	1	5
17) Dispositivos extras de iluminación en automotores que deslumbran ó molestan a terceros.	1	5
18) Usar luces de emergencia o torretas, sin autorización	5	18

#### **I.- Partes integrantes de un vehículo**

	De:	A:
1) Falta de salpicaduras	1	5
2) Falta de cofre	1	5
3) Falta de portezuelas	1	5
4) Falta de cajuela	1	5
5) Falta de loderas	1	5
6) Falta de defensas	1	5
7) Falta de deposito adecuado para combustible	1	5
8) Equipo de sonido que ocasione ruido inmoderado en automotores	3	18

#### **J.- Sistema de suspensión**

1) En notorio mal estado	De:	A:
	1	5

#### **K.- Alineación**

1) Alineación notoriamente incorrecta	De	A
	1	5

### **DE LA CIRCULACIÓN**

#### **A.- Accidentes ó hechos de tránsito**

	De:	A:
1) Chocar por falta de precaución	3	28
2) Por ocasionar daños a bienes del Municipio	3	18
3) Por producir accidente o hecho de tránsito con herido	3	28
4) Por abandono en el pasaje del camino	3	28
5) Por abandono de vehículo ocasionando accidente o hecho de tránsito	3	28

6) Por ocasionar accidente o hecho de tránsito al obstruir la vía pública	3	18
7) Por producir accidente o hecho de tránsito causando muerte	3	28
8) Por abandono de víctimas y vehículo	3	28
9) Por no informar los accidentes ocurridos	3	14
10) Por no esperar el arribo de la autoridad	3	14
11) Por producir accidente o hecho de tránsito tipo "Salida de Camino"	3	18
<b>B.- Agresiones</b>	De:	A:
1) Agresiones físicas o verbales a los usuarios ó a terceros	5	28
2) Agresión física o verbal a los oficiales de tránsito	5	28
<b>C.- Bicimotos y bicicletas</b>	De:	A:
1) No transitar con un vehículo de tras de otro	1	5
2) Falta de timbre o corneta en bicimotos y bicicletas	1	5
3) Viajar más de dos personas en bicicleta o motocicleta	1	5
4) Vehículos no adaptados para el transporte de dos personas	1	9
5) Circular en zona peatonal	1	9
6) Circular en sentido contrario con estos vehículos	1	9
<b>D.- Transporte de carga</b>	De:	A:
1) Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones debidas.	1	5
2) Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	1	5
3) Carga que obstruya la visibilidad posterior, delantera o lateral del automotor.	1	5
4) Cargar y descargar fuera de los horarios fijados	1	9
5) Por no cubrir adecuadamente la carga que así lo requiera	2	9
6) Transportar carga mal asegurada	2	9
7) Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente	1	9
8) Realizar maniobras de carga o descarga en lugar prohibido y sin previa autorización	1	9
<b>E.- Circulación</b>	De	A:
1) Hacer circular vehículo por el lado derecho	1	5
2) Circular con motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas	1	9
3) Hacer circular vehículo sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales.	1	5

4) Hacer circular vehículo con menores de edad, objetos o animales adjunto al volante y al conductor	1	5
5) Circular con partes corporales fuera del vehículo	1	5
6) Hacer cambiar de dirección el vehículo sin hacer el señalamiento correspondiente	1	5
7) Abrir las puertas del vehículo repentinamente provocando accidentes	1	5
8) Hace circular el vehículo en sentido contrario	1	5
9) Hacer circular el vehículo no cumpliendo la regla de los 4 segundos de distancia entre los vehículos	2	9
10) Hacer circular el vehículo sobre la banqueta ó áreas verdes	2	9
11) Hacer circular vehículos pesados en zonas restringidas	1	9
12) Hacer circular vehículos fuera de horas permitidas para maquinaria agrícola, tractores y vehículos similares sobre las vías publicas de jurisdicción municipal	2	9
13) Hacer circular vehículo de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas	2	9
14) Entorpecer con vehículo la marcha de cortejos, peregrinaciones, o competencias deportivas.	1	9
15) Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación	2	9

#### **F.- Manejo**

	De:	A:
1) Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de vehículos automotores	1	9
2) No utilizar el conductor de motocicleta y su acompañante casco protector	2	9
3) Falta de licencia vigente para conducir	2	9
4) Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción psicomotora o visión, cometiendo infracción	1	14
5) Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito	2	14
6) Manejar con licencia de otra persona	2	14
7) Manejar en visible y notorio estado de ebriedad (arresto o multa)	6	45
8) Manejar con aliento alcohólico ó bajo los efectos de alguna droga o estupefaciente	5	22

#### **G.- Preferencia**

	De:	A:
1) No conceder el paso a peatones	1	5
2) No ceder el paso a vehículos que circulen glorietas	1	5
3) No hacer alto frente a vías de circulación preferencial	1	9
4) No ceder la preferencia de paso a ancianos ó discapacitados	1	9

5) No ceder la preferencia de paso a ambulancias, patrullas, bomberos o convoyes militares	1	9
<b>H.- Rebasar</b>	De:	A:
1) Rebasar en zona no autorizada	1	5
2) Rebasar sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo	1	5
3) Rebasar por el lado derecho	1	9
4) Rebasar estando a punto de causar un accidente o hecho de tránsito	2	14
5) Rebasar a vehículo que se encuentre rebasando	2	14
6) Por rebasar en línea continua	2	14
7) Por rebasar vehículos por el acotamiento	2	14
8) Por rebasar en cuanto se acerca a la cima de una pendiente en curva	2	14
9) Por rebasar en crucero	2	14
<b>I.- Remolcar</b>		
1) Remolcar vehículos sin los aditamentos requeridos	2	9
<b>J.- Reversa</b>		
1) Efectuar reversa de automotor en vía públicas de jurisdicción municipal en un recorrido por más de 10 metros.	1	9
<b>K.- Señales de tránsito</b>	De:	A:
1) No obedecer señal de vuelta continua a la derecha	1	5
2) No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda	1	5
3) No obedecer señal de circulación obligatoria	1	5
4) No obedecer señal de doble circulación	1	5
5) No obedecer señal de "Parada suprimida"	1	5
6) No obedecer señal de "Estacionamiento prohibido a hora determina"	1	5
7) No obedecer señal de "Estacionamiento permitido por hora"	1	5
8) No obedecer señal de "Principio prohibido estacionarse"	1	5
9) No obedecer señal de "Termina prohibido estacionarse"	1	5
10) No obedecer señal de "Prohibido estacionarse"	1	5
11) No obedecer señal de "Prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal"	1	5
12) No obedecer señal de "Prohibido el paso de bicicleta"	1	5
13) No obedecer señal de "Prohibido el paso a peatones"	1	5
14) No obedecer señal de las señales acústicas	1	5
15) No obedecer señal de "No pasar"	1	5
16) No obedecer señal de "Alto"	1	9
17) No obedecer señal de "Ceder el paso"	1	9
18) No obedecer señal de "Conservar su derecha"	1	9

19) No obedecer señal de "Altura libre restringida"	1	9
20) No obedecer señal de "Anchura libre restringida"	1	9
21) No obedecer señal de "Peso máximo restringido"	1	9
22) No obedecer señal de "Prohibido rebasar"	1	9
23) No obedecer señal de "Prohibido vuelta a la derecha"	1	9
24) No obedecer señal de "Prohibido vuelta a la izquierda"	1	9
25) No obedecer señal de "Prohibido retorno"	1	9
26) No obedecer señal de "Prohibido circular de frente"	1	9
27) No obedecer señal de "Prohibido circular a maquinaria agrícola" y sin respetar el horario restringido par su circulación.	3	9
28) No obedecer señal de "Prohibido el paso a vehículos pesados"	2	9
29) No obedecer las señales del oficial de transito	2	14
30) No obedecer las señales en su caso de indicaciones de auxiliares de vialidad: escuelas, festividades	2	9
31) No obedecer semáforo en luz roja	2	9
32) No obedecer señal de alto del agente	2	9
33) Daña, destruir u obstruir la visibilidad de las señales	2	14
34) No obedecer señal de limite de velocidad	2	14
35) No obedecer señal de uno y uno	2	14

### **DE LA VIA PUBLICA**

#### **A.- Competencias deportivas**

	De:	A:
1) Efectuarlas sin las medidas de seguridad adecuadas	2	5
2) Efectuarlas en horarios distintos al autorizado	2	5
3) Hacer actos inseguros, descorteses, acrobáticos ó peligrosos en: bicicletas ó motocicletas en la vía publica	2	9
4) Efectuarlas sin permisos en la vía publica	2	14
5) Efectuarlas en lugares distintos al autorizado	2	14

#### **B.- Estacionamiento**

	De:	A:
1) Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones	1	5
2) Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido	1	5
3) Estacionarse en doble fila	1	9
4) Estacionarse en las zonas donde la guarnición este pintada de color amarillo	1	5
5) Estacionarse en un lugar prohibido	1	9
6) Estacionarse en sentido contrario	1	9
7) Estacionarse fuera del limite	1	9
8) Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera	2	9



9) Estacionarse frente a cocheras ó accesos de entrada o salida	1	9
10) Estacionarse sobre aceras, camellones, andadores y jardines	2	9
11) Estacionarse sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel ó en el interior de un túnel	2	9
12) Estacionarse en paradas de autobuses	1	9
13) Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales	1	9
14) Estacionarse en los accesos para los discapacitados	2	9
15) Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga	2	9
16) Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales	2	9
17) Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos en la vía publica	9	14

#### **DEL MEDIO AMBIENTE**

	De :	A:
1) Falta de escape	1	5
2) Escape abierto	1	5
3) Modificación al sistema original de escape que produzca excesivo ruido extenso	1	9
4) Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía publica	1	9
5) Utilizar equipo de sonido en la vía publica integrado al vehículo, a un volumen que rebasa los limites tolerables	1	9
6) Que el vehículo emita humo extenso	1	9
7) Que el conductor o pasajero de un vehículo arrojen o tiren desde su interior objetos o basura a la vía publica.	1	9

Aquellas infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, que no estén contempladas en este Tabulador, será facultad del Titular de la Dirección, determinar el monto de la sanción, que se hará efectiva dentro de un margen de uno a treinta veces el Salario Mínimo General vigente en la localidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad así como a las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

**ARTICULO 155.-** Todo conductor podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad vial, esto se realizara llevando labores de patrullero escolar en el lugar y tiempo que la Dirección determine, a si también, podrá proporcionar platicas de Educación vial a la ciudadanía y la conmutación será otorgada discrecionalmente por el Director de Seguridad Pública y Vialidad.

## **CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO**

**ARTICULO 156.-** Los conductores o propietarios de vehículos podrán actuar en contra de quien emita un acto de autoridad o dicte una resolución administrativa con motivo de la aplicación de la Ley, y su reglamento, y el presente reglamento, y podrán impugnar la multa o resolución en cualquiera de las formas que adopta la Ley, y su respectivo reglamento.

**ARTICULO 157.-**Procederá queja, por el conductor o propietario del vehículo, ante la Dirección, en forma verbal o por escrito, cuando, haya sido objeto de actos contrarios a La Ley, o sus Reglamentos, por parte de la autoridad o empleado de la Dirección.

La queja se impondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en el que se dio el acto de Autoridad.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opondan al presente reglamento.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 70 fracción VI, y, 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos en la residencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de Julio del año 2007 dos mil siete.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**

**MARIA EDITH ÁLVAREZ PEREZ**

